

Para que tenga debido cumplimiento el Real decreto de S. M. de 14 de Noviembre último, dispondrá V. S. que por la Tesorería de Distribucion de esa Provincia se forme en los quince dias primeros de cada mes un estado, ó relacion de los caudales que hubieren ingresado en ella en el mes anterior, y de la inversion dada á los mismos, el cual remitirá V. S. todos los meses á esta Secretaría de Estado y del Despacho de mi cargo, en términos que se reciba en ella en el mismo mes en que se forme el estado, que deberá ser arreglado al modelo adjunto; y á fin de que esto se verifique con la clasificacion y claridad que corresponde, deberán las Oficinas de Distribucion tener presente y observar las reglas siguientes: 1.^a Las libranzas dadas por el Director general del Real Tesoro, ó por cualesquiera Tesoreros á quienes éste autoriza para librar, no deben aplicarse ó cargarse á ningun Ministerio, aun cuando esten giradas á favor de un Pagador ó individuos de ellos; pues que este cargo ó aplicacion se debe hacer por las dependencias que las expiden en el mismo acto de darlas, y de consiguiente á las Tesorerías que las pagan solo corresponde cargarlas á la Direccion del Real Tesoro, considerándolas en los estados como traslacion de caudales. 2.^a La traslacion de caudales solo debe entenderse asi cuando de una Tesorería de Distribucion pasen á la Tesorería de Corte por medio de libranzas ó remesas, ó vice versa, ó cuando de una Tesorería de Distribucion pasen á otra de distinta provincia; pero no se considerará como traslacion de caudales, cuando de una Depositaria pasen á la Tesorería de la misma provincia de que es subalterna, ó vice versa, pues en último resultado estas forman una sola caja. 3.^a Las libranzas de Cruzada, Noveno, Escusado y demas ramos que remite el Director general del Real Tesoro á las Tesorerías de Distribucion, se deben considerar por estas como traslacion de caudales, respecto á que el abono á los ramos ó corporaciones de que proceden queda hecho ya

en la Tesorería de Corte, donde deben tener entrada.
4.^a Aunque en el modelo adjunto se suponen casos en que aparecen libranzas dadas por las Tesorerías de Distribucion á cargo del Director general del Real Tesoro, y de otras Tesorerías de distintas Provincias, se tendrá presente que el giro de estas libranzas no debe verificarse sino en los casos en que el citado Director autorice expresamente á los Intendentes para que den las disposiciones convenientes, á efecto de que los Tesoreros libren las cantidades que les prefijen, á los plazos y bajo las condiciones que mande el Director general del Real Tesoro. 5.^a Tambien se supone un caso en que puedan ingresar fondos por préstamo particular; pero debe observarse que solo pueden admitirle los Intendentes cuando no exijan los prestamistas ningun interes, y lo verifiquen solo por hacer un servicio á S. M., pues de otro modo no deberá admitirse sin expresa Real orden. 6.^a Los estados mensuales que segun esta circular deben remitirse á la Secretaría de Estado y del Despacho, se extenderán en papel de la misma marca ó tamaño que el modelo, á fin de que puedan encuadernarse juntos con los demas que remitan los Intendentes de otras Provincias.

Lo comunico á V. S. de Real orden para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que le toque, y entretanto me dará V. S. aviso del recibo de esta circular, y de la que se dirigió en 1.^o de este mes relativa á los haberes que mensualmente deben-guen todas las clases dependientes del Estado, si al recibir esta no lo hubiere V. S. dado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1825. = Luis Lopez Ballesteros.

Y la traslado á V. para su inteligencia, gobierno y cumplimiento en la parte que le corresponda, á cuyo fin incluyo modelo del que se cita en la preinserta Real orden. Dios guarde á V. muchos años. Zamora de Enero de 1826.